



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO "JOSÉ FÉLIX RIBAS"
LA VICTORIA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
AÑO 200 - 151 Y 11 DE LA REVOLUCIÓN

ORDENANZA
PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD

La Victoria, Septiembre 2010



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO "JOSÉ FÉLIX RIBAS"
LA VICTORIA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
AÑO 200 - 151 Y 11 DE LA REVOLUCIÓN

ORDENANZA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ÍNDICE:

TITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza Jurídica y Objeto

TITULO II:

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I:

De la Salud

Capítulo II:

De la Educación Cultural y Deporte

Capítulo III:

Del Trabajo y la Capacitación

Capítulo IV:

De la Accesibilidad y Vivienda

Capítulo V:

Del Transporte y Comunicaciones

Capítulo VI:

De Aspectos Económicos

Capítulo VII:

De la Participación Ciudadana

TITULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo I:

De los Rectoría

De la Integración

Capítulo II:

Del Concejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Capítulo III:

De las Unidades Municipales para las Personas con Discapacidad

Capítulo IV:

De Los Registros para las personas con discapacidad

TITULO IV:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I:

Disposiciones transitorias

Capítulo II:

Disposiciones Finales



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO "JOSÉ FÉLIX RIBAS"
LA VICTORIA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
AÑO 200 - 151 Y 11 DE LA REVOLUCIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del marco de la constitución de la república bolivariana de Venezuela, ya desde su breve pero profundo preámbulo, se halla los principios y las poderosísimas razones para crear un solido marco jurídico que garantice, dentro del "Estado democrático y social, de derecho y de justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación a ala vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político" que es Venezuela, los derechos de las personas con discapacidad.

La constitución de la república bolivariana de Venezuela en su artículo 81 establece lo siguiente de forma textual:

...Omissis...

.... **"Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, les garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promueve su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la**

ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas.”

En tal sentido, los Derechos Sociales y de las familias dan sustento jurídico para las personas con discapacidad, a la ley que fue aprobada por la Asamblea Nacional el 15 de noviembre de 2.006 y refrendada por el Presidente Hugo Chávez Frías el 29 de diciembre del mismo año; por tal motivo, el Estado Revolucionario ha proporcionado el sustento financiero e institucional para la construcción del sistema Nacional de Atención Integral de las Personas con Discapacidad junto al Ministerio de Protección Social, el Consejo Nacional de Atención a las Personas con Discapacidad, las Unidades de Personas con discapacidad , entre otros, como plataforma organizacional para dar cumplimiento a dicha ley como deber fundamental del estado revolucionario de derecho y de justicia. Esta política de inclusión plena del Sector Social de las Personas con Discapacidad queda corroborada cuando en el plano internacional, por vía de la Asamblea Nacional en fecha 19 de mayo de 2.009 y refrendada por el Presidente Hugo Chávez Frías el 05 de Agosto de 2.009, se aprueba la ley Aprobatoria de la Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual contempla que “se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, “Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y Su Protocolo Facultado, aprobada en Nueva York el día 13 de Septiembre de 2.006”, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igual de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquella que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su

participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En tal sentido, queremos hacer del entendimiento de todos los ciudadanos que formamos parte de esta digna Patria, que todas las personas deben tener las mismas oportunidades para acceder al mercado de trabajo y no se debe discriminar por su discapacidad, tal como lo expresa el artículo 28 de la Ley Para Personas con Discapacidad el cual expresa lo siguiente en forma textual:

.....(omissis)....

..... “Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, así como las empresas públicas y privadas o mixtas, deberán incorporar a sus planteles de trabajo no menos de un cinco por ciento (5%) de personas con discapacidad permanente, de su nómina total, sean ellos ejecutivos, ejecutivas, empleados, empleadas, obreros u obreras.

No podrá oponerse argumentación alguna que discrimine o pretenda impedir el empleo de personas con discapacidad.

Los casos que se asignen a personas con discapacidad no deben impedir su desempeño, presentar obstáculos para su acceso al puesto de trabajo, ni exceder de la capacidad para desempeñarlo. Los trabajadores o las trabajadoras con discapacidad no están obligados u obligadas a ejecutar tareas que resuelven riesgosas por el tipo de discapacidad que tengan”

En este mismo orden de ideas, es notorio que a pesar de los avances obtenidos en materia política, tenemos hoy en día la falta de apoyo social que tienen las personas que presentan minusvalías, es por ello que se vienen realizando esfuerzos para prevenir y generar cambios positivos en el campo de las deficiencias o discapacidades, sin embargo las personas con discapacidad siguen presentando condiciones desventajosas, no solo como consecuencia de tener deficiencias físicas o psíquicas o discapacidades que le dificulten ejercer diversos roles en la vida cotidiana, sino además por falta de apoyos sociales, públicos y privados los cuales impiden a este colectivo ejercer el derecho de igualdad de oportunidades, tal como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 19, de cuyo contenido se desprende lo siguiente en forma textual:

.....(omissis)....

..... **“El estado garantiza a toda persona; conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las Leyes que los desarrollen.”**

Para concluir, de todo lo anteriormente expuesto, no solo dichas capacidades o deficiencias son las únicas causas para que estas personas puedan ejercer derechos y deberes contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino además la carencia, la lentitud y deficiencias para impulsar y desarrollar los programas de promoción tendentes a las personas con discapacidad, logrando de este modo una presencia más activa en la vida económica y social de nuestro país.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO "JOSÉ FÉLIX RIBAS"
LA VICTORIA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
AÑO 200 - 151 Y 11 DE LA REVOLUCIÓN

ORDENANZA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Ilustre Concejo Municipal del Municipio "José Félix Ribas" del Estado Aragua, en uso de las atribuciones legales que le confiere el Artículo 54 Numeral 1, Artículo 92 y Artículo 95 Numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente y con fundamento en la Ley para las Personas con Discapacidad decretada por la Asamblea Nacional, Publicada en Gaceta Oficial N° 38.598, Caracas, Viernes 5 de enero de 2007, Aprueba la Presente Ordenanza producto de la consulta con el sector social correspondiente para las Personas con Discapacidad:

TITULO I:

DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza Jurídica y Objeto

Artículo 1: Las disposiciones de la presente Ordenanza son de orden público y tienen por objeto regular los medios y mecanismos que garanticen el desarrollo integral de las personas con discapacidad de manera plena y autónoma de acuerdo con sus capacidades y lograr su integración a la vida familiar y comunitaria, mediante su participación directa como ciudadanos o ciudadanas plenas de derechos y la participación solidaria de su familia y la sociedad.

De Los Organismos y Entes de la Administración Pública y las Personas de Derecho Privado

Artículo 2: los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal competentes en la materia y las personas naturales y jurídicas de derecho privados cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad tienen el deber de planificar, coordinar, articular e integrar en las políticas públicas todo lo concerniente a la discapacidad, en especial su prevención a fin de promover, proteger y asegurar un efectivo disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad, el respeto a la igualdad de oportunidades, la inclusión e integración social, el derecho al trabajo y las condiciones laborales satisfactorias de acuerdo con sus particularidades, la seguridad social, la educación, la cultura y el deporte de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes y los tratados, pactos y convenios suscritos y ratificados por la República.

Parágrafo Único: cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, nacionales, estatales o municipales que intervengan en la realización de actividades inherentes a la discapacidad, quedan sujetas a la presente Ordenanza.

Artículo 3: la presente Ordenanza ampara a todos los Venezolanos y Venezolanas, extranjeras y extranjeros con discapacidad en los términos previstos en la Presente Ordenanza. La Ordenanza ampara a los extranjeros y extranjeras que residan legalmente en el país y que se encuentran de tránsito y rigen para los órganos y entes del Poder Público y Municipal competente en la materia, y las personas naturales y jurídicas de derecho privado cuyo objeto son la atención de las personas con discapacidad.

Principios:

Artículo 4: Los principios que rigen las disposiciones de la presente Ordenanza son: humanismo social, protagonismo, igualdad, cooperación, equidad, solidaridad, integración, no segregación, no discriminación, participación, corresponsabilidad, respeto por la diferencia y aceptación de la diversidad humana, respeto por las capacidades en evolución de los niñas y niños con discapacidad, accesibilidad, equiparación de oportunidades, respeto a la dignidad personal, así como los aquí enunciados y establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes y en los tratados, pactos, convenios, convenciones, acuerdos, declaraciones y compromisos internacionales e intergubernamentales válidamente suscritos y ratificados o aceptados por la República.

Definición de Discapacidad

Artículo 5: Se entiende por discapacidad la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencian una disminución o supresión temporal o permanente de algunas de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales, que puede manifestarse en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros, o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia con la comunidad, que limitan el ejercicio de derechos, la participación social y el disfrute de una buena calidad de vida o impiden la participación activa de las personas en las actividades de la vida familiar y social, sin que ello implique necesariamente incapacidad e inhabilidad para insertarse socialmente.

Definición de Personas con Discapacidad

Artículo 6: Son todas aquellas personas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de

orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificultan o impiden su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

Se reconocen como personas con discapacidad: las sordas, las ciegas, las sordaciegas, las que tienen disfunciones visuales, auditivas, intelectuales, motoras de cualquier tipo, alteraciones de la integración y la capacidad cognoscitiva, las de baja talla, las autistas y con cualquiera combinaciones de algunas de las defunciones o ausencias mencionadas, y quienes padezcan alguna enfermedad o trastorno discapacitante científica, técnica y profesionalmente calificadas, de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud de la Organización Mundial de la Salud.

Clasificación y Certificación de la Discapacidad

Artículo 7: La calificación de la discapacidad es competencia de profesionales, técnicos y técnicas, especializados y especializadas en la materia de discapacidad, en el área de competencia pertinente, adscrito al Sistema Público Nacional de Salud, la calificación de la discapacidad es consecuencia de evaluación individual o colectiva efectuada con el propósito de determinar la condición, de clase, tipo, grado y características de la discapacidad.

La certificación de la condición de persona con discapacidad a los efectos de esta Ordenanza, corresponderá al Consejo Nacional para Personas con Discapacidad, el cual reconocerá y validará las evaluaciones,

informes y certificados de la discapacidad que una persona tenga, expedidos por especialistas con competencia específica en el tipo de discapacidad de la cual se trate. Tal certificación será requerida a los efectos del goce de los beneficios y asignaciones económicas y otros derechos económicos y sociales otorgados por parte del Sistema de Seguridad Social, de acuerdo con la Ley. La calificación y certificación de la discapacidad laboral es competencia del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral.

Las exoneraciones, ayudas especiales, becas, subvenciones, donaciones y otros beneficios previstos por razones de discapacidad, requieren para su otorgamiento, la consignación en la solicitud correspondiente del certificado de personas con discapacidad, expedido por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

Lo previsto en esta norma no menoscaba o modifica las atribuciones y competencias atribuidas al Sistema de Seguridad Social.

Atención Integral a Las Personas con Discapacidad

Artículo 8: La atención integral a las personas con discapacidad se refiere a las políticas públicas, elaboradas con participación amplia y plural de la comunidad, para la acción conjunta y coordinada de todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y espacios territoriales considerados potencialmente comunas competentes en la materia, y las personas naturales y jurídicas de derecho privado, cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad, de las comunidades organizadas, de las familias, personas naturales y jurídicas, para la prevención de la discapacidad y la atención, la integración y la inclusión de las personas con discapacidad, garantizándoles una mejor calidad de vida,

mediante el pleno ejercicio de sus derechos , equiparación de oportunidades, respeto a su dignidad y a las satisfacción de sus necesidades en los aspectos sociales, económicos, culturales y políticos, con la finalidad de incorporar a las personas con discapacidad a la dinámica del desarrollo de la Nación. La atención integral será brindada a todos los estratos de la población urbana, rural e indígena, sin discriminación alguna.

En el Municipio José Félix Ribas corresponde a la Unidad o Dirección de Desarrollo o Articulación Social en corresponsabilidad con la Unidad Municipal para las personas con Discapacidad, el CONAPDIS y demás entes Públicos Privados integrados al Sistema Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, particularmente con el Servicio Autónomo de Geriátría y Gerontología Regional (SAGER), el Instituto Nacional del Servicio Social (INASS), el Instituto Venezolano de Los Seguros Sociales (IVSS) y las Misiones Sociales y el Instituto Nacional de Capacitación Educativa Socialista (INCES), entre otros.

Trato Social y Protección Familiar

Artículo 9: Ninguna persona podrá ser objeto de trato discriminatorio por razones de discapacidad, o desatendida, abandonada o desprotegida por sus familiares o parientes, aduciendo razonamientos que tengan relación con condiciones de discapacidad.

Los ascendientes, las ascendientes, los descendientes y las descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y los parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad, están en la obligación de proteger, cuidar, alimentar, proveer vivienda, vestido, educación y procurar asistencia médica, social y comunitaria, a personas con

discapacidad que no puedan por sí mismas satisfacer las necesidades que implican las acciones enunciadas.

La persona con discapacidad debe ser atendida en el seno familiar. En caso de atención institucionalizada, ésta se hará previo estudio de acuerdo con las leyes de la República. El Estado brindará apoyo y sostendrá instituciones para brindar esta atención en condiciones que garanticen respeto a la dignidad humana y a la libertad personal.

El Municipio promoverá todo género de actividades de divulgación, formación y reflexión dirigidas a consolidar la conciencia familiar y social torno a la protección amorosa y el trato no discriminatorio, consecuentemente solidario, de la familia y la sociedad a las personas con discapacidad.

TITULO II

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I: DE LA SALUD

Artículo 10: La atención integral a las personas con discapacidad es responsabilidad del Ministerio con competencia en materia de Salud, que lo presta mediante el Sistema Publico Nacional de Salud. El gobierno Municipal a través de la Unidad, Dirección o División de Salud Municipal, que la presta a través del Sistema Municipal de Atención Integral a las Personas con Discapacidad creado en los términos expresados en esta Ordenanza, e inclusive en los espacios territoriales considerados potencialmente comunas.

Prevención

Artículo 11: El Municipio a través de los Órganos y entes de la Administración Pública, articulara con los correspondientes de los Poderes Públicos Nacional y Estatal con atribuciones en el ámbito de prevención de accidentes, enfermedades, situaciones y condiciones que puedan tener como resultado discapacidades motoras, sensoriales o intelectuales.

La Unidad, Dirección o División de Desarrollo o Articulación Social a través de la Unidad de Personas con Discapacidad coordinara con otros órganos y entes, el diseño y ejecución de políticas preventivas pertinentes a la discapacidad, particularmente con ISACER., sin menoscabo de las atribuciones y Competencia del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Habilitación y Rehabilitación

Artículo 12: La habilitación y la rehabilitación de las personas con discapacidad son responsabilidad del Estado y serán provistas en instituciones educativas, de formación ocupacional, capacitación ocupacional; en establecimientos y servicios de salud, en unidades de rehabilitación ambulatorias, de corta y larga estancia, las cuales están apropiadamente dotadas con personal idóneo, presupuesto adecuado y recursos materiales suficientes para un óptimo servicio. Los particulares y las particulares podrán ofrecer servicios de habilitación y de rehabilitación que funcionarán, siempre bajo la orientación, supervisión y control de los ministerios con competencias en materia de salud, desarrollo social, educación y deportes, para la economía popular y de trabajo, según sea la pertinencia.

Responsabilidad de Habilitación y Rehabilitación

Artículo 13: En el Municipio el Servicio de Habilitación y rehabilitación será prestado a través de las Salas de Rehabilitación Integral de la Misión Barrio Adentro, los Institutos de Salud adscritos a CORPOSALUD y la Red de Servicios de Rehabilitación y fisiatría.

Ayudas Técnicas y Asistencia

Artículo 14: Toda persona con discapacidad, por sí misma o a través de quien legalmente tenga su guarda, custodia o probadamente le provea atención y cuidado, tiene derecho a obtener para uso personal e intransferible ayudas técnicas, definidas como dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales, para su mejor desenvolvimiento personal, familiar, educativo, laboral y social.

Parágrafo Primero: El Estado proveerá oportunamente los recursos necesarios para la dotación de ayudas técnicas y material pedagógico, que sean requeridos para completar los procesos de habilitación, rehabilitación, educación, capacitación o los necesarios para la inclusión, integración social y desenvolvimiento personal y familiar de las personas con discapacidad, así como para su mantenimiento, conservación, adaptación, renovación y readquisición. El Municipio en cooperación corresponsable, coadyuvara para el logro del objetivo.

Parágrafo Segundo: El Estado facilitará formas apropiadas de asistencia y apoyo, tales como: guías, cuidadores, cuidadoras, traductores o traductoras, intérpretes de lengua de señas como parte de la atención integral a las personas con discapacidad

Parágrafo Tercero: Tales prestaciones se otorgarán a través del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, los estados, los municipios y demás instituciones o fundaciones que se dediquen a tal fin de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley para las Personas con Discapacidad

En el Municipio corresponderá a la Unidad, División o Dirección de Servicios o Articulación Social, La Unidad Municipal de Personas con Discapacidad y otros entes integrantes del Sistema Municipal de Atención Integral a las Personas con Discapacidad

Situación de Riesgo y Emergencia

Artículo 15: El Estado, con la participación y coordinación de los órganos y entes competentes nacionales, estatales y municipales, garantiza la seguridad y protección de las personas con discapacidad frente a situaciones de riesgo y emergencias, incluyendo conflictos armados, emergencias humanitarias y desastres naturales. A tal efecto, se diseñarán y adoptarán los programas y acciones adecuadas y eficaces para garantizar esta norma en condiciones de equidad y sin discriminación.

CAPÍTULO II: DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Artículo 16: Toda persona con discapacidad tiene derecho a asistir a una institución o centro educativo para obtener educación, formación o capacitación. No deben exponerse razones de discapacidad para impedir el ingreso a institutos de educación regular básica, media, diversificada, técnica o superior, formación pre profesional o en disciplinas o técnicas que

capaciten para el trabajo. No deben exponerse razones de edad para el ingreso o permanencia de personas con discapacidad en centros o instituciones educativas de cualquier nivel o tipo.

El Municipio coadyuvara con las autoridades del Ministerio de Educación, la Zona Educativa de Aragua, el INTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION SOCIALISTA, el UNIVERSIDAD POLITECNICA DE ARAGUA TERRITORIAL FEDERICO BRITO FIGUEROA, CINCATESA, entre otros instancias del Poder Publico Regional y Nacional, en el diseño de planes y programas educativos y dirigidos al sector de personas con discapacidad, según el perfil de esta la misma promoverá proyectos para la construcción de la infraestructura educacional correspondiente.

Educación para la Prevención

Artículo 17: El Estado promoverá la salud y calidad de vida, dando prioridad a la educación para la prevención de la discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas y a la colectividad en general, a través de una amplia utilización de recursos humanos, materiales, tecnológicos, técnicos y financieros, para lo cual aportará los recursos necesarios y promulgará los instrumentos legales que posibiliten el desarrollo de programas de prevención de la discapacidad.

El Municipio como parte del Estado tiene la obligación de generar planes y programas, así como estrategias mediáticas para educar en prevención de discapacidad a los habitantes Ribenses, incluidos los niños y jóvenes.

Educación para Personas con Discapacidad

Artículo 18: El Municipio bajo el marco de la acción Estatal regulará las características, condiciones y modalidades de la educación dirigida a personas con discapacidad, atendiendo a las cualidades y necesidades individuales de quienes sean cursantes o participantes, con el propósito de brindar, a través de instituciones de educación especializada, la formación y capacitación necesarias, adecuadas a las aptitudes y condiciones de desenvolvimiento personal, con el propósito de facilitar la inserción en la escuela regular hasta el nivel máximo alcanzable en el tipo y grado de discapacidad específica.

Las personas con discapacidad que no puedan recibir educación básica contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especializada.

Quienes deban permanecer en escuelas especializadas por el grado de su discapacidad intelectual, deben ser atendidos, independientemente de su edad cronológica.

Parágrafo Primero: Los familiares de niños, niñas y adolescentes con discapacidad deben ser informados y educados adecuadamente acerca de la discapacidad de que se trate, y capacitados para ser copartícipes eficientes en las actividades educativas y formativas de ellas y ellos; corresponde al Concejo Municipal de Derecho del Niño, Niña y del Adolescente velar por el cumplimiento de este derecho.

Parágrafo Segundo: El Municipio, en coordinación corresponsable, cooperación con todos los entes públicos locales, públicos y privados regionales y nacionales, a quienes corresponda suministrar Servicios Educativos para las personas con discapacidad y deberá destinar dentro de sus disponibilidades presupuestarias recursos para la inversión social en el ámbito de la atención integral a las personas con discapacidad, a través del Sistema Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad

Libertad de Enseñanza

Artículo 19: Las personas naturales o jurídicas podrán brindar educación especializada, formación y capacitación a personas con discapacidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, con autorización, bajo la orientación, supervisión y control del ministerio con competencia en materia de educación.

Capacitación y Educación Bilingüe

Artículo 20: El Municipio, en cooperación corresponsable con el Estado ofrecerá a través de las instituciones dedicadas a la atención integral de personas con discapacidad, cursos y talleres dirigidos a realizar, capacitar oralmente en el uso de la lengua de señas venezolana, a enseñar lectoescritura a las personas sordas o con discapacidad auditiva; el uso del sistema de lectoescritura Braille a las personas ciegas o con discapacidad visual, a las sordociegas y a los ambímiopes. Así como también, capacitarlos en el uso de la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, los medios de voces digitalizadas y otros sistemas de comunicación; en el uso del bastón, en orientación y movilidad para su desenvolvimiento social y otras formas de capacitación y educación. De igual forma garantizará el acceso de las

personas sordas o con discapacidad auditiva a la educación bilingüe que comprende la enseñanza a través de la lengua de señas venezolana y el idioma castellano y reconoce la lengua de señas venezolana como parte del patrimonio lingüístico de la Nación.

Parágrafo Único: Y en tal sentido, promoverá su planificación lingüística a través de los organismos competentes.

Educación Sobre Discapacidad

Artículo 21: El Estado, a través del sistema de educación regular, debe incluir programas permanentes relativos a las personas con discapacidad, en todos sus niveles y modalidades, los cuales deben impartirse en instituciones públicas y privadas, con objetivos educativos que desarrollen los principios constitucionales correspondientes. Asimismo, debe incluirse la educación, formación y actividades especiales en relación con la prevención de la discapacidad.

El Municipio deberá generar actividades de difusión educativa sobre Discapacidad a través de los medios de Comunicación Públicos, Privados y alternativos, a manera de Servicio Público.

Formación del Recurso Humano para la Atención Integral

Artículo 22: Los ministerios con competencia en materia de educación, deportes, salud, desarrollo social, economía popular y de trabajo son responsables del diseño, coordinación y ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar atención integral a las personas con discapacidad.

Difusión de Mensajes Sobre Discapacidad

Artículo 23: El Municipio en cooperación corresponsable con los entes e instituciones del Poder Público Regional así como los ministerios con competencia, Los medios de difusión de prensa, radio y televisión, privados, oficiales y comunitarios, en todo el territorio nacional, transmitirán y publicarán mensajes dirigidos a la prevención de enfermedades y accidentes discapacitantes y la difusión de mensajes sobre discapacidad, a requerimiento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, según lo establecido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión. Asimismo, se promoverán convenios para la difusión de proyectos y actividades relacionadas con la discapacidad.

Se prohíbe cualquier programa, mensaje o texto en medios de comunicación que denigre o atente contra la dignidad de las personas con discapacidad. Los medios de difusión y comunicación deben usar los términos adecuados, contemplados en esta Ordenanza y en instrumentos emanados de la Organización de las Naciones Unidas, para referirse a las personas con discapacidad.

Actividades Culturales

Artículo 24: El Municipio en cooperación corresponsable con el Poder Público Nacional y Municipal el MINISTERIO PARA EL PODER POPULAR con competencia en materia de cultura, formulará políticas públicas, desarrollará programas y acciones a los fines de promover y apoyar que las personas con discapacidad puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual.

Práctica Deportiva

Artículo 25: El Municipio en cooperación corresponsable con las diferentes instancias de los Poderes Públicos Regional y Nacional, a través del Ministerio con competencia e materia de deportes y localmente con el INTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN RIBAS. El Municipio formulará políticas públicas y desarrollará planes y acciones para la inclusión e integración de las personas con discapacidad a la práctica deportiva, mediante facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.

CAPÍTULO III: DEL TRABAJO Y LA CAPACITACION

Políticas Laborales

Artículo 26: El ministerio con competencia en materia de trabajo, conjuntamente con fundaciones adscritas al COPNADISC coadyuvaran el cumplimiento de tales políticas con la participación del ministerio con competencia en materia de desarrollo social, formulará políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral, readaptación profesional y reorientación ocupacional para personas con discapacidad, y lo que correspondan a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad.

El Municipio gestionara lo antes señalado a través de las instancias locales o Nacionales correspondientes.

Formación Para El Trabajo

Artículo 27: El Estado, a través de los ministerios con competencia en materia del trabajo, educación y deportes, economía popular y cultura, además de otras organizaciones sociales creadas para promover la educación, capacitación y formación para el trabajo, establecerán programas permanentes, cursos y talleres para la participación de personas con discapacidad, previa adecuación de sus métodos de enseñanza al tipo de discapacidad que corresponda.

El Municipio gestionara lo antes señalado a través de las instancias locales Regionales Nacionales correspondiente.

Empleo para Personas con Discapacidad

Artículo 28: Los órganos y entes de la Administración Pública y privada, así como las empresas públicas privadas o mixtas, deberán incorporar a sus planteles de trabajo no menos de un cinco por ciento (5 %) de personas con discapacidad permanente, de su nómina total, sean ellos ejecutivos, ejecutivas, empleados, empleadas, obreros u obreras.

No podrá oponerse argumentación alguna que discrimine, condicione o pretenda impedir el empleo de personas con discapacidad.

Los cargos que se asignen a personas con discapacidad no deben impedir su desempeño, presentar obstáculos para su acceso al puesto de trabajo, ni exceder de la capacidad para desempeñarlo. Los trabajadores o las trabajadoras con discapacidad no están obligados u obligadas a ejecutar tareas que resulten riesgosas por el tipo de discapacidad que tengan.

Empleo Con Apoyo Integral

Artículo 29: Las personas con discapacidad intelectual deben ser integradas laboralmente, de acuerdo con sus habilidades, en tareas que puedan ser desempeñadas por ellas, de conformidad con sus posibilidades, bajo supervisión y vigilancia. A tal efecto, el ministerio con competencia en materia del trabajo formulará y desarrollará políticas, planes y estrategias para garantizar este derecho.

Corresponde la Municipio articular con el Ministerio con competencia en materia del Trabajo para garantizar, en su ámbito local tal apoyo integral.

Inserción y Reinserción Laboral

Artículo 30: La promoción, planificación y dirección de programas de educación, capacitación y capacitación, orientados a la inserción y reinserción laboral de personas con discapacidad, corresponde a los ministerios con competencia en materia del trabajo, educación y deportes y economía popular, con la participación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

El Municipio a través del Sistema Municipal de Atención Integral a las Personas con Discapacidad articulara en cooperación corresponsables con los entes señalados en el párrafo anterior, garantizara el cumplimiento de estos derechos.

Artículo 31: Los órganos y entes de la Administración Pública y privada, que planifiquen, diseñen, proyecten, construyan, remodelen y adecuen edificaciones y medios urbanos y rurales en los ámbitos nacional, estatal y municipal deben cumplir con las normas de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN), así como las reglamentaciones técnicas

sobre la materia provenientes de los organismos respectivos, relativas a la accesibilidad y transitabilidad de las personas con discapacidad.

Las áreas comunes de zonas residenciales, los diseños interiores para uso educativo, deportivo, cultural, de atención en salud, centros, establecimientos y oficinas comerciales, sitios de recreación, turísticos y los ambientes urbanos tendrán áreas que permitan desplazamientos sin obstáculos ni barreras y el acceso seguro a los diferentes ambientes y servicios sanitarios a personas con discapacidad.

Puestos de Estacionamiento

Artículo 32: Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físico-motora, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en las cantidades que la ley o norma al respecto establezcan.

Permisos

Artículo 33: Los estados y los municipios prestarán especial atención en el cumplimiento de este Capítulo. Los municipios se abstendrán de otorgar o renovar los permisos a quienes incumplan con lo establecido en este Capítulo.

Animales de Asistencia

Artículo 34: Las personas con discapacidad que tengan como acompañantes y auxiliares animales entrenados para sus necesidades de apoyo y servicio, debidamente identificados y certificados como tales, tienen derecho a que permanezcan con ellos y los acompañen a todos los espacios

y ambientes donde se desenvuelvan. Por ninguna disposición privada o particular puede impedirse el ejercicio de este derecho en cualquier lugar privado o público, donde se permita el acceso de personas.

Atención Preferencial

Artículo 35: Los órganos y entes de la Administración Pública y privada, están obligados a garantizar el pleno acceso, brindar atención preferencial y crear procedimientos adecuados y efectivos para facilitar información, trámites y demás servicios que prestan a las personas con discapacidad.

CAPITULO IV: DE LA ACCESIBILIDAD Y VIVIENDA

Vivienda

Artículo 36: Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda adecuada. El Municipio, a los efectos de la protección social, desarrollará los proyectos arquitectónicos de vivienda que se fundamentarán en las necesidades propias de las personas con discapacidad.

Parágrafo Único: Los organismos públicos del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para el acceso a las políticas sociales y recibir créditos para la construcción, adquisición o remodelación de la vivienda.

Artículo 37: Corresponde a la Unidad de Atención integral de las Personas con Discapacidad generar el Reglamento correspondiente a este capítulo, conjuntamente con el Concejo Municipal, el cual deberá aprobarlo, previa discusión participativa de las personas con discapacidad y otras personas interesadas.

CAPÍTULO V: DEL TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Asientos para Personas con Discapacidad:

Artículo 38: Las empresas públicas, privadas y los particulares que presten servicios de transporte colectivo de pasajeros y pasajeras, deben destinar en cada una de sus unidades, por lo menos un puesto, adaptado para personas con discapacidad con seguridad de sujeción inmovilizadora.

Tales puestos serán identificados con el símbolo internacional de discapacidad y podrán ser ocupados, mientras no haya alguna persona con discapacidad que requiera su uso.

Adaptación de Unidades de Transporte

Artículo 39: Las unidades de transporte colectivo a que se refiere el artículo 36 de esta Ley deben poseer estribos, escalones y agarraderos, así como rampas o sistemas de elevación y señalizaciones auditivas y visuales, que garanticen plena accesibilidad, seguridad, información y orientación a las personas con discapacidad.

Las unidades de transporte colectivo ensambladas en el país e importadas deben contar con los accesorios descritos en este artículo, antes de entrar en circulación.

Descuentos en Pasajes

Artículo 40: El Estado, a través del ministerio con competencia en materia de transporte, y los estados y municipios establecerán el pasaje gratuito de transporte urbano, superficial y subterráneo y, al menos, el cincuenta por ciento (50%) de descuento en los montos de los pasajes terrestres

extraurbanos, aéreos, fluviales, marítimos y ferroviarios en las rutas nacionales, y promoverá la aplicación de descuentos en las rutas internacionales para personas con discapacidad, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Transporte Sin Recargo

Artículo 41: Los servicios de transporte a las personas con discapacidad se realizarán sin cobrar recargo por el acarreo de sillas de ruedas, andaderas u otras ayudas técnicas. No podrá negarse tal servicio ni ayuda personal a quien lo requiera por razón de su discapacidad.

Accesibilidad en Terminales Terrestres, Puertos y Aeropuertos

Artículo 42: Los terminales de vehículos automotores, las estaciones de ferrocarril, metro, trolebús o de cualesquiera otros medios de transporte terrestre, subterráneo o de superficie, los puertos y los aeropuertos públicos y privados tendrán accesibilidad, orientación e información necesarias para su uso por personas con discapacidad y movilidad reducida. Además, deben ofrecer para su uso, traslado interno adecuado a las personas con discapacidad dentro de las instalaciones.

Identificación de Vehículos

Artículo 43: Toda persona con discapacidad, que lo requiera, tendrá derecho a portar una placa especial para vehículo automotor expedida por las autoridades competentes.

Los organismos, instituciones u organizaciones que sean propietarios o propietarias de vehículos automotores que transporten regularmente personas con discapacidad, deben identificarlos con el símbolo internacional

de personas con discapacidad, y portar una placa especial expedida por las autoridades competentes.

Licencia para Conducir Vehículos

Artículo 44: Las personas con discapacidad que llenen los requisitos ordinarios para obtener licencia para conducir vehículos automotores, la tendrán en las mismas condiciones y con la duración ordinaria general para el grado en que fuera otorgada. Los certificados médicos especiales que prueben la aptitud para manejar, deberán determinar el tipo y grado de discapacidad presentada.

Servicio de Telecomunicaciones

Artículo 45: La instalación de servicio de telecomunicaciones solicitada por personas con discapacidad o sus familiares será atendida con prioridad, proporcionando aparatos adaptados a la discapacidad del solicitante o la solicitante. La instalación de servicio telefónico público debe cumplir con las medidas arquitectónicas y de diseño universal necesarias de adaptabilidad a las personas con discapacidad.

Artículo 46: El Municipio a través del Sistema Municipal de Atención Integral a las Personas con Discapacidad generara las estrategias para que en el ámbito Municipal se cumplan todos los artículos de este Capítulo V, articulando directamente con el sector de transportistas la adecuación progresiva de sus unidades. La Dirección o Unidad de Transporte y Vialidad del Municipio, el INTT, los órganos de Seguridad del Estado y la Unidad Nacional de Personas con Discapacidad velaran por el cumplimiento de lo pautado en este capítulo

CAPÍTULO VI: DE ASPECTOS ECONÓMICOS

Exoneración de Impuestos, Tasas y Derechos de Importación

Artículo 47. La importación al país de medicamentos, ayudas técnicas, equipos, aparatos, utensilios, instrumentos, materiales y cualquier producto tecnológico o recurso útil y necesario que posibilite la integración personal, familiar o social de las personas con discapacidad, podrá ser exonerada del pago de aranceles, tasas y otros derechos aduanales, a solicitud de personas naturales con discapacidad para uso propio o por medio de familiar o de persona natural a cuyo cargo esté, personas jurídicas sin fines de lucro u organizaciones de personas con discapacidad. El Poder Ejecutivo podrá establecer otros requisitos y las condiciones para conceder la exoneración.

Asimismo, podrán ser exonerados del pago de aranceles, tasas y otros derechos aduanales, los vehículos automotores destinados al uso particular o colectivo de personas con discapacidad, a solicitud éstas, del familiar a cuyo cargo esté o de personas naturales o jurídicas sin fines de lucro.

El Municipio articulara con el CONAPDIS las políticas laborales dirigidas a la canalización de lo establecido en este Artículo.

Otorgamiento de Permisos

Artículo 48: Los municipios donde existan programas de asignación de espacios para el desarrollo de trabajo por cuenta propia que implica instalación de puestos, quioscos o explotación de pequeños comercios, concederán prioridad para el otorgamiento de permisos y asignaciones a personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, previo cumplimiento de los requisitos de ley exigidos.

CAPÍTULO VII: DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Organizaciones de Personas con Discapacidad y Familiares

Artículo 49: Los ciudadanos y ciudadanas con discapacidad, sus familiares y otras personas podrán constituir organizaciones sociales, económicas, deportivas, culturales, artísticas, de contraloría social o de cualquier índole que los agrupen, y expresen las manifestaciones de su acción para lograr el protagonismo participativo y la incorporación plena al desarrollo de sus comunidades y de la Nación.

El Municipio dentro de su ámbito territorial garantizara a través del Sistema Municipal de Atención Integral a las Personas con discapacidad el cumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior.

Gratuidad en el Registro Público

Artículo 50: La reserva de nombre y la inscripción de las actas constitutivas, estatutos, actas de la asamblea de las organizaciones y todas las operaciones constituidas para personas con discapacidad, o por sus responsables, están exceptuadas del pago de los impuestos y tasas previstas en la Ley de Registro Público y del Notariado.

El Municipio dentro de su ámbito territorial garantizara a través del Sistema Municipal de Atención Integral a las Personas con discapacidad lo expresado en el párrafo anterior.

Comités Comunitarios de Personas con Discapacidad

Artículo 51: Los comités comunitarios de personas con discapacidad son las organizaciones de participación y protagonismo pleno de las personas con

discapacidad para ejercer funciones específicas, atender necesidades y desarrollar las potencialidades de las personas con discapacidad, así como también viabilizar, organizar y priorizar todas las ideas, propuestas, solicitudes, necesidades y aportes para que mediante sus voceros se presenten ante los Consejos Comunales y los Consejos Locales de Planificación Pública. Los miembros de estos comités tendrán carácter ad-honorem.

La estructura, organización y funcionamiento de los comités comunitarios de personas con discapacidad se regirán por el Reglamento de esta Ordenanza, por otras leyes y sus reglamentos.

El Municipio promoverá a través de la Unidad de Fortalecimiento del Poder Popular, la incorporación y la inclusión de personas con discapacidad en los comités de personas con discapacidad de los Consejos Comunales en el Municipio.

Artículo 52: Los comités comunitarios de personas con discapacidad tendrán como objetivo fundamental las acciones dirigidas a la integración de personas con discapacidad a la comunidad y la participación en el mejoramiento de sus condiciones de vida, por medio de:

1. La elaboración y asesoría de proyectos en materia de discapacidad.
2. La priorización de las solicitudes de las personas con discapacidad ante el Consejo comunal y el Consejo Local de Planificación Pública, correspondiente.

3. La coordinación con distintas instituciones públicas para la creación y fortalecimiento de canales o redes de información entre los diferentes comités.
4. La promoción de foros o charlas informativas y educativas inherentes al tema de las personas con discapacidad.
5. La creación y desarrollo de programas o actividades educativas, deportivas, culturales y recreativas.
6. La promoción de conformación de cooperativas, microempresas o cualquier otra forma asociativa que permita el empleo o inserción laboral a las personas con discapacidad.
7. La participación en la formación, ejecución y control de la gestión pública en el área de discapacidad correspondiente a su ubicación geográfica y base poblacional.
8. La contribución para la elaboración y el mantenimiento del registro de personas con discapacidad y de las instituciones dedicadas a su atención integral.
9. La contribución para el registro de las personas con discapacidad en condiciones de ingresar al mercado laboral, cuya información debe ser enviada a la Unidad Municipal de Personas con Discapacidad correspondiente.

Participación Política

Artículo 53. Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación política. El Estado, mediante el uso de avances tecnológicos y de facilitación, garantizará que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales

para el ejercicio del derecho al sufragio por parte de las personas con discapacidad sean apropiados, accesibles y fáciles de entender y utilizar en procura de su máxima independencia posible para emitir su voto en secreto y sin intimidación, en elecciones y referendos populares. De igual modo, tienen derecho a postularse como candidatos o candidatas en las elecciones, ostentar cargos y desempeñar cualquier función pública, sin menoscabo de los requisitos establecidos en otras leyes sobre la materia.

El Municipio en cooperación corresponsable con los entes del Poder Público Estatal y Nacional y el Sistema Municipal de Atención Integral a las Personas con Discapacidad garantizaran el cumplimiento de este derecho.

TÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I: DE LA RECTORÍA MUNICIPAL

Creación del Sistema

Artículo 54: Se crea el Sistema Municipal de Atención Integral a las Personas con Discapacidad para la integración y coordinación de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones para la atención integral de las personas con discapacidad en todo el territorio del Municipio. El Sistema Municipal de Atención Integral a las Personas con Discapacidad está bajo la rectoría de la Dirección con competencia en materia de Personas con Discapacidad del Ejecutivo Municipal y el Consejo Nacional de Atención Integral a Personas con Discapacidad.

Órgano Rector

Artículo 55: la Dirección con competencia en materia de Personas con Discapacidad es el órgano rector, siendo sus competencias las siguientes:

1. Definir en concordancia con el órgano rector del Sistema Nacional de atención Integral a las Personas con Discapacidad, el Ministerio con competencia en materia de desarrollo social, planes y estrategias dirigidas a la inserción e integración a la sociedad de las personas con discapacidad de manera participativa y protagónica para contribuir al desarrollo de sus calidad de vida y al desarrollo del Municipio.
2. Efectuar el seguimiento, la evaluación y el control de las políticas, planes, programas, proyectos y proponer los correctivos que considere necesarios.
3. Revisar y proponer las modificaciones a la normativa legal aplicable.
4. Requerir de la Unidad de Atención Integral a las Personas con Discapacidad la información administrativa y financiera de su gestión.
5. Evaluar en forma continua el desempeño y los resultados de la gestión Municipal de personas con discapacidad a través de la Dirección con competencia en materia de Personas con Discapacidad
6. Proponer el Reglamento de la presente Ordenanza y aprobar las normas técnicas propuestas por el Consejo Nacional para la Personas con Discapacidad.
7. Establecer formas de interacción y coordinación conjunta entre instituciones públicas y privadas a los fines de esta Ley.

8. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Sistema Municipal de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.

9. Informar y difundir los resultados de su gestión en materia de atención integral a las personas con discapacidad.

10. Garantizar la integración de las personas con discapacidad a los Consejos Comunales, particularmente a los Comités de Atención a las personas con Discapacidad, conjuntamente con la Unidad Municipal de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.

11. Las demás que le sean asignadas por esta Ley, y por otras leyes que regulen la materia y por el Ejecutivo Nacional.

INTEGRACIÓN

Del Sistema Municipal de Atención Integral a las Personas con Discapacidad

Artículo 56: El Sistema Municipal de articulación Integral a las Personas con Discapacidad esta conformada por los espacios territoriales potencialmente comunas, Consejos Comunales, el Poder Ejecutivo Municipal, el Sistema Único de Salud y Seguridad Social, las Misiones y la Unidad Local del Ministerio de Trabajo.

CAPÍTULO II:

DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad

Artículo 57. El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene su

sede en Caracas y ejerce funciones de ejecución de los lineamientos, políticas públicas, planes y estrategias diseñados por el órgano rector.

El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tiene como finalidad coadyuvar en la atención integral de las personas con discapacidad, la prevención de la discapacidad y en la promoción de cambios culturales en relación con la discapacidad dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, con base en los principios establecidos en esta Ley.

Finalidades

Artículo 58: El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tiene como finalidad:

1. Participar en la formulación de lineamientos, políticas, planes, proyectos y estrategias en materia de atención integral a las personas con discapacidad y someterlo a consideración del ministerio con competencia en materia de desarrollo social.
2. Promover la participación ciudadana en lo social y económico, a través de comités comunitarios, asociaciones cooperativas, empresas comunitarias y de cogestión y autogestión, en función de la organización de las personas con discapacidad, que conlleve a una mejor articulación e identificación con los entes del sector público y privado.
3. Promover la prestación de servicios asistenciales en materia jurídica, social y cultural a las personas con discapacidad, de conformidad con esta Ley.

4. Conocer sobre situaciones de discriminación a las personas con discapacidad y tramitarlas ante las autoridades competentes.
5. Formular recomendaciones a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y todas las personas de derecho privado y a los organismos del sector privado en asuntos inherentes a la atención integral de personas con discapacidad.
6. Coadyuvar a la elaboración de proyectos de ley, reglamentos, ordenanzas, decretos, resoluciones y cualesquiera otros instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo en materias específicas de la atención integral de personas con discapacidad.
7. Crear y mantener actualizado, de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, un centro de datos nacional e internacional para registrar, organizar y conservar información y documentación relativas a la atención integral, participación e incorporación a la sociedad de las personas con discapacidad.
8. Promover y mantener relaciones institucionales con entidades afines, nacionales o internacionales a los fines de intercambio en todos los aspectos.
9. Asesorar a la Administración Pública y privada en las materias objeto de esta Ley.
10. Diseñar y promover a través de los medios de comunicación social, programas y campañas masivas de información y difusión sobre la prevención de accidentes y de enfermedades que causen discapacidades, así como lo relativo a la atención integral de personas con discapacidad.

11. Llevar un registro permanente de personas con discapacidad, de organizaciones sociales constituidas por personas con o sin discapacidad y sus familiares y de instituciones, empresas, asociaciones, sociedades, fundaciones, cooperativas u otro tipo de organizaciones sociales o económicas con o sin fines de lucro, que comercialicen productos, presten servicio, atención, asistencia o de alguna manera brinden cuidados, educación, beneficios, o faciliten la obtención de ellos a personas con discapacidad.

12. Promover a nivel nacional la creación de comités comunitarios de personas con discapacidad.

13. Coordinar acciones con estados y municipios en función de asuntos inherentes a la atención de personas con discapacidad en la circunscripción correspondiente.

14. Propiciar mediante la coordinación de esfuerzos entre los diversos organismos públicos y privados, la investigación científica aplicada al mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

15. Promover el acceso de las personas con discapacidad a las fuentes de financiamiento de proyectos productivos presentados por las diferentes organizaciones de personas con discapacidad y sus familiares.

16. Garantizar la investigación, estandarización, registro y promoción de la lengua de señas venezolana.

17. Las demás que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

Del Consejo Directivo

Artículo 59: El Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad tendrá un Consejo Directivo integrado por un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta de libre nombramiento y remoción por el Presidente o Presidenta de la República; cinco directores o directoras de libre nombramiento y remoción por el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad correspondientes, uno por cada tipo de discapacidad: visual, auditiva, físico-motora, intelectual y múltiple, previa consulta.

Cada integrante del Consejo Directivo tendrá un suplente o una suplente, con excepción del Presidente o Presidenta. Las ausencias temporales del Presidente o de la Presidenta, serán suplidas por el Vicepresidente o Vicepresidenta.

La estructura administrativa, funcionamiento y las atribuciones del Consejo Directivo se establecerán en el reglamento interno respectivo

Parágrafo Primero: Las atribuciones del Consejo Directivo, las de su Presidente o Presidenta, así como las incompatibilidades para ejercer cargos en el Consejo Nacional de Atención Integral a las Personas con Discapacidad, son respectivamente las establecidas en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley para las Personas con Discapacidad

Parágrafo Segundo: El Patrimonio, Control Tutelar y Privilegios Prerrogativas y Exenciones son las establecidas respectivamente en los Artículos 61, 62 y 63 de la Ley Para las Personas con Discapacidad.

Consejo Consultivo

Artículo 60: El Consejo Consultivo es una instancia que tiene como objeto la asesoría, promoción, consulta y seguimiento de las políticas, programas y acciones a favor de las personas con discapacidad, así como recabar las propuestas y presentarlas al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad. El Consejo Consultivo se reunirá mediante convocatoria del Presidente o Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, obligatoriamente en forma ordinaria, una vez cada mes y extraordinariamente, las veces que lo considere conveniente.

El Consejo Consultivo está integrado por representantes de los ministerios con competencia en materias de salud, desarrollo social, educación y deportes, infraestructura, trabajo, economía popular, finanzas y la defensoría del pueblo, con sus respectivos suplentes.

El consejo consultivo podrá solicitar la incorporación del representante de cualquier organismo, institución o voceros o voceras de las organizaciones de personas con discapacidad, cuando las circunstancias o las necesidades así lo requieran.

El funcionamiento del Consejo Consultivo se establecerá mediante el reglamento de esta Ley.

Participación de Estados y Municipios

Artículo 61: Los estados podrán disponer de recursos para servicios de atención integral de las personas con discapacidad. Los Municipios desarrollarán servicios de integración familiar de la persona con discapacidad al desarrollo comunitario.

Las gobernaciones y Alcaldías deben hacer del conocimiento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad las estrategias, planes, programas, proyectos y acciones, para la ejecución de los presupuestos destinados a la atención integral de las personas con discapacidad en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III: DE LA UNIDAD MUNICIPAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Unidad Municipal

Artículo 62: La Unidad Municipal para las Personas con Discapacidad, creada por convenio Institución Nacional entre el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y la alcaldía del Municipio “José Félix Ribas”, es una instancia de gestión pública que actúa bajo la coordinación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y la rectoría de la Unidad o Dirección con competencia en Desarrollo y Articulación Social, en materia de los derechos de las personas con discapacidad

Directorio

Artículo 63: La Unidad Municipal para las personas con discapacidad tiene un directorio integrado por tres (3) Personas: un director o directora designado o designada por el Presidente del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, un representante asignado por el Alcalde o Alcaldesa, y un vocero o vocera de los Comités Comunales de las personas con discapacidad a nivel Municipal designado por la Asamblea de voceros principales de dichos comités.

Funciones y Competencias

Artículo 64: La unidad municipal para las personas con discapacidad (UMUPDIS) tendrá en su ámbito político-territorial del Municipio José Félix Ribas, las siguientes funciones y competencias:

1. Proponer al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad estrategias y proyectos en materia de atención integral a las personas con discapacidad.
2. Ejecutar directrices en materia de atención integral a las personas con discapacidad, señaladas por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad
3. Promocionar la conformación de los comités comunitarios de personas con discapacidad y participación de las personas con discapacidad para el ejercicio de la contraloría social, la toma de decisiones sobre la planificación y el control de políticas específicas en las instituciones y servicios.
4. Fomentar el interés de la sociedad, la familia y la comunidad organizada sobre la participación y atención integral a las personas con discapacidad.
5. Certificar la condición de persona con discapacidad, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza.
6. Realizar y mantener actualizado un registro municipal de las personas con discapacidad y de las instituciones públicas y privadas dedicadas a su atención integral.

7. Elaborar y mantener actualizado el registro de las personas con discapacidad en condiciones de ingresar al mercado laboral, cuya información debe ser enviada mensualmente al ministerio con competencia en materia del trabajo y al Instituto Nacional de Empleo.

8. Coordinar en el municipio actividades desarrolladas por entes públicos o privados de participación y atención integral a las personas con discapacidad.

9. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos que atenten contra el respeto a la dignidad de las personas con discapacidad y velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas.

10. Supervisar que los diferentes servicios y programas sociales de naturaleza pública o privada a nivel municipal, garanticen la satisfacción de las necesidades de las personas con discapacidad.

11. Elaborar un informe trimestral dirigido al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, que indique el estado de los programas y los servicios que adelanta la unidad municipal, y difundirlo a las personas con discapacidad.

12. Articular con los entes del Poder Publico Municipal, Unidad, Dirección o División de Articulación o Desarrollo Social el desarrollo mancomunado de planes y programas dirigidos a la atención integral a las personas con discapacidad en el Municipio.

13. coordinar la participación de las personas con discapacidad en las discusiones del Presupuesto participativo así como la presentación de propuestas y proyectos dirigidos a la satisfacción plena de sus derechos.

14. gestionar y administrar directamente recursos para financiar el desarrollo de planes y proyectos para atender integralmente a las personas con discapacidad en el Municipio.

15. Promover la sensibilización del sector Privado y Publico, respecto al cumplimiento de las normas de accesibilidad y fiscalizar conjuntamente con la dirección con competencia en materia de Arquitectura, Urbanismo Ambiente y Ejidos e Ingeniería, así como Hacienda Publica sobre el cumplimiento legal de la normativa de accesibilidad.

16. Otras derivadas de la dinámica social municipal con sujeción plena al marco jurídico legal vigente.

CAPÍTULO IV:

DE LOS REGISTROS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Registro Nacional de Personas con Discapacidad

Artículo 65: A los efectos de planificación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, en coordinación con los órganos y entes nacionales con competencia en materia de salud, estadística, servicios sociales y seguridad laboral, debe mantener un Registro Nacional de Personas con Discapacidad, organizado por estados, municipios, parroquias y comunidades .

Registro Municipal de Personas con Discapacidad

Artículo 66: la Unidad Municipal para las Personas con Discapacidad, la participación de los comités comunitarios de personas con discapacidad, llevaran un registro de personas con discapacidad. Esta unidad reportara datos e informaciones al Concejo Nacional para las Personas con

Discapacidad. El reglamento de la Ley establecerá los procedimientos para el mantenimiento actualizado de este registro.

Reporte de Nacimiento de Niños y Niñas con Discapacidad.

Artículo 67: Los establecimientos de salud, públicos y privados, están obligados a reportar al Sistema Nacional de Información en Salud el nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad. Corresponde a la UMUPDIS llevar este registro a nivel Municipal.

En el Municipio, el reporte deberá hacerse también directamente ante la unidad de Atención a las Personas con Discapacidad la cual deberá retroalimentar el Registro Nacional del Organizaciones de Personas con Discapacidad y de sus familiares.

Registro de Organizaciones de Personas con Discapacidad y de Sus Familiares

Artículo 68: Las organizaciones sociales, deportivas, recreativas o de cualquier índole sin fines de lucro, constituidas por personas con discapacidad y por sus familiares y las personas jurídicas con o sin fines de lucro creadas para organizar y desarrollar actividades deportivas, culturales y recreativas, o brindar asistencia, atención, servicio, educación, formación y capacitación a personas con discapacidad, deben registrarse en el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, a efecto de insertarse en las políticas públicas. El Reglamento de la Ley para Personas con Discapacidad establecerá las condiciones y modalidades de registro. Corresponde a la UNIDAD MUNICIPAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD llevar este registro a nivel Municipal.

Registro de Trabajadores con Discapacidad

Artículo 69: Los empleadores o las empleadoras informarán semestralmente al Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, al Instituto Nacional de Empleo y al Instituto Nacional de Estadística, el número de trabajadores o trabajadoras con discapacidad empleados, su identidad, así como el tipo de discapacidad y actividad que desempeña cada uno o una. Corresponde a la UMUPDIS llevar este registro a nivel Municipal.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los Órganos y entes de la Administración Pública Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que presten servicios de transportes cumplirán con los artículos 37 y 38 de la presente ordenanza, en un lapso no mayor de dos años contados a partir del primer año de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Segunda: Los Órganos y entes de la Administración Pública Municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado se adecuarán al Capítulo IV del Título II de la Ordenanza dentro de los próximos tres (3) años, contados a partir del primer año de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Tercera: Dentro de los doce meses siguientes, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se procederá a la revisión, actualización y adecuación de las normas y reglamentaciones existentes en

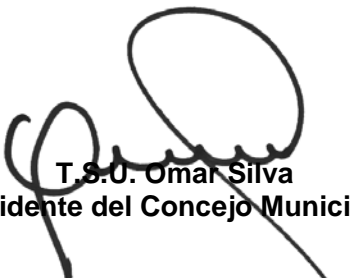
el ámbito municipal, a los fines de ajustarlas a las disposiciones de la ley de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Primera. Esta Ordenanza debe divulgarse, también, mediante sistema de lectoescritura Braile, libro hablado y disco compacto.

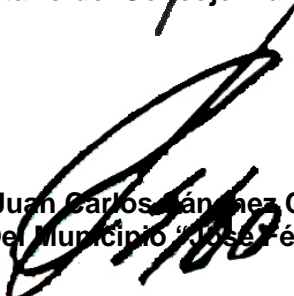
Segunda: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio “José Félix Ribas” del Estado Aragua.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Campo Elías, sede del Concejo Municipal del Municipio José Félix Ribas, en la Ciudad de La Victoria, a los ocho (8) días del mes de Septiembre de dos mil diez (2.010). Año 200º de la Independencia. 151º de la Federación. y 11º de la Revolución.


T.S.U. Omar Silva
Presidente del Concejo Municipal


Heriberto Carrillo
Vicepresidente del Concejo Municipal


T. S. U. Fidel Ramirez Torres
Secretario del Concejo Municipal


T.S.U. Juan Carlos Sánchez Campos
Alcalde Del Municipio “José Félix Ribas”